

AUTO N. 03342

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó operativo de control por tenencia de fauna silvestre en un puesto comercial del mercado de las pulgas ambulante en la localidad de La Candelaria de Bogotá D.C., junto al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUBIM-MEBOG, el día 25 de mayo de 2025, en el cual se practicó diligencia de incautación de subproductos con partes de especímenes, correspondientes a seis (6) piezas dentales de Mammalia (mamíferos), ocho (8) vertebras de Reptilia (Reptiles), siete (7) piezas dentales de Chondrichthyes (Tiburón), doce (12) plumas de Amazona sp (Lora) y cincuenta y un (51) plumas de Ara sp (Guacamaya), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, al señor **FERNANDO VILLEGAS ESPARZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.555.

Que, de esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – No. 162688 del 25 de mayo de 2025 y se diligenció por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - ACAFS 7023 de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13487 del 30 de diciembre de 2025, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. Información sobre el procedimiento adelantado

El 25 de mayo de 2025, a las 11:05 horas, en operativo de control a la comercialización ilegal de fauna silvestre, desarrollado por Integrantes de la Policía Nacional GUBIM- MEBOG y profesionales de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontraron elementos elaborados con subproductos de fauna silvestre, los cuales estaban siendo comercializados por el señor FERNANDO VILLEGAS ESPARZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.555 de Cali (Valle), en un puesto comercial del mercado de las pulgas ambulante en la localidad de La Candelaria. (Foto 1-2)

Por lo anterior las autoridades policiales decidieron llevar a cabo el procedimiento de incautación de los productos realizados con partes de especímenes de la vida silvestre. Durante el procedimiento de verificación por parte de las Autoridades, el señor VILLEGAS no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los productos de la fauna silvestre.

La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá, determinando que los siguientes productos estaban compuestos por plumas de la fauna silvestre nativa, junto con piezas dentales de mamíferos, vertebras de reptiles y piezas dentales de tiburón. (Tabla 1). Los especímenes, de acuerdo con las características fenotípicas pertenecen a (6) piezas dentales de mamíferos, ocho (8) vertebras de Reptiles, siete (7) piezas dentales de Chondrichthyes, doce (12) plumas de Amazona sp (Lora) y cincuenta y un (51) plumas de Ara sp (Guacamaya)

Tabla 1. Detalle del espécimen de fauna silvestre incautado.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	Código temporal	Condición de los productos	Estado de Conservación		
					Res.0126 /2024	CITE S	LR-UICN
Mammalia	Mamíferos	6 Piezas dentales	7023-1-2025	Productos (Foto 2)	Indeterminado	I- II	Indeterminado
Reptilia	Reptiles	8 vertebras	7023-2-2025	Productos (Foto 2)	Indeterminado	I-II	Indeterminado
Chondrichthyes	Tiburón	7 Piezas dentales	7023-3-2025	Productos (Foto 2)	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
Amazona sp	Lora	12 plumas	7023-4-2025	Productos (Foto 3 - 4)	Indeterminado	I-II	Indeterminado
Ara sp	Guacamaya	51 plumas	7023-5-2025	Productos (Foto 3 - 4)	Indeterminado	I-II	Indeterminado

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor FERNANDO VILLEGAS ESPARZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.539.555 de Cali (Valle), se le encontró comercializando productos realizados con plumas de Amazona sp y Ara sp (Guacamaya-loras), piezas dentales de la Clase Mammalia y Chondrichthyes, además de

vertebras de un reptil, pertenecientes a la fauna silvestre. El señor VILLEGAS no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan las actividades de caza, el aprovechamiento, movilización legal de los productos.

El tráfico de fauna silvestre es una de las principales amenazas que afectan a las poblaciones de la familia Psittacidae en Colombia (Restrepo-Rodas & Pulgarín-Restrepo, 2017). Dentro de este grupo taxonómico se encuentra la Lora real, como una de las especies con mayor frecuencia en las cifras de incautación de especímenes por parte de las autoridades ambientales en el país (Rodas et al., 2016).

Las razones que motivan la extracción de estas aves de sus hábitats, para el comercio ilegal, incluyen la tenencia de estos animales como mascotas, tanto a nivel nacional como internacional; lo que influye directamente en la disminución poblacional, ya que como otros psitácidos, son capaces de reproducir vocalizaciones humanas y presentan un plumaje con coloraciones atractivas. Para este uso los capturan vivos en estado adulto o semiadulto, usando trampas o pegamentos como látex de sapotáceas, o saqueando los nidos con polluelos ya desarrollados y criándolos en casa. Se estima que, de cada 100 individuos capturados, mueren por lo menos el 90% de ellos; debido a enfermedades causadas por las condiciones inadecuadas en las que son mantenidos, el hacinamiento, la falta de alimento y el estrés al que son sometidos (Rodríguez et al. 2005).

Basado en recuentos de 1988-1989, la población estimada de lobos marinos de las Galápagos es de 10.000 a 15.000 individuos. En el siglo XIX, los cazadores de focas los llevaron al borde de la extinción, pero desde entonces las poblaciones se han recuperado. En la década de 1930, recibieron protección total por parte del gobierno ecuatoriano. Ocasionalmente se informa de enredos en aparejos de pesca, pero son mínimos debido a la zona de prohibición de pesca que rodea el Parque Nacional Galápagos. Los lobos marinos de las Galápagos todavía están en riesgo porque el tamaño de la población es modesto y toda la reproducción está restringida a un pequeño grupo de islas. La reducción histórica de la población provocó un cuello de botella genético, lo que redujo la variabilidad de la población, dejándolos potencialmente mas susceptibles a enfermedades infecciosas y factores estresantes ambientales asociados con el cambio climático. Los eventos climáticos de El Niño, que elevan las temperaturas de la superficie del mar y disminuyen los alimentos marinos. Se sabe que los recursos naturales en el Océano Pacífico oriental aumentan las tasas de mortalidad de los lobos marinos jóvenes de las Galápagos, lo que provoca graves cambios demográficos (Russell A. Mittermeier & Don E. Wilson, 2014).

Una de las razones las fuertes para el declive de sus poblaciones, es la sobrepesca (Ferretti et al., 2010). En vista que sus patrones de crecimiento son lentos y que su maduración es tardía, la tasa de renovación del recurso no compensa el efecto de la extracción, lo que genera un desequilibrio importante en sus poblaciones, y por tanto daños a los ecosistemas que habitan.

Los reptiles, al igual que los anfibios, tienden a disminuir o desaparecer cuando se presentan cambios o impactos ambientales drásticos. La disminución de la riqueza, abundancia, calidad y extensión del área de distribución de las especies de reptiles se debe, principalmente a la destrucción, alteración y fragmentación del habitat. A dicho factor se suman otros como la introducción de especies exóticas, la cacería y el trafico ilegal. Adicionalmente el aprovechamiento irracional que el ser humano hace de muchas especies, principalmente de aquellas que tienen importancia socioeconómica, al ser utilizadas como alimento, peletería, ornato, mascotas, medicina

tradicional o prácticas religiosas. Por el uso no sustentable derivado de dichas prácticas, la mayoría de ellas están incluidas en alguna categoría de riesgo. (Luna-Reyes, 2013)

El tráfico de estas especies Psitácidas y de la clase Mammalia ha llevado a que se encuentren incluidas en el Apéndice II de la CITES lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia. En este apéndice se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia. Adicionalmente, muchas de las especies que se encuentran en esta familia y clase se encuentran catalogadas como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) lo que implica que, al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, estas especies no se encuentran amenazadas o cerca de estar amenazadas. En términos de extinción, estas especies son de menor importancia que otras especies que si se encuentran amenazadas, sin embargo, no implica que no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su desaparición.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

- *Los productos incautados pertenecen al orden Psittacidae y las clases Mammalia, Chondrichthyes y Reptilia pertenecientes a la fauna silvestre.*
- *Se observaron tres causales de agravación en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: 1. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: los productos incautados fueron mantenidos, transportados (movilización) y comercializados sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental, 2. Atentar contra recursos naturales declarados en categoría de amenaza, peligro de extinción, restricción o prohibición: los especímenes que pertenecen al Orden Psittacidae y a la Clase Mammalia en su mayoría se encuentran incluidas en el Apéndice II de CITES y la mayoría se encuentran catalogadas como preocupación menor (LC) para la UICN. 3. Los productos estaban siendo comercializados para obtener provecho económico.*
- *Los productos fueron movilizados hacia y dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Se considera que la acción cometida, genera AFECTACIÓN a los ecosistemas, al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De los Fundamentos legales en materia de Fauna

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo relacionado con las actividades de caza y tenencia ilegal de especies de fauna silvestre, nos indica:

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)

Artículo 259: se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno nacional (...).

Del mismo modo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, **sin el correspondiente permiso o licencia.** (...)

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en comento, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 13487 del 30 de diciembre de 2025, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por la comercialización de subproductos con partes de especímenes, correspondientes a seis (6) piezas dentales de Mammalia (mamíferos), ocho (8) vertebras de Reptilia (Reptiles), siete (7) piezas dentales de Chondrichthyes (Tiburón), doce (12) plumas de Amazona sp (Lora) y cincuenta y un (51) plumas de Ara sp (Guacamaya), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

Que como normatividad presuntamente infringida se tiene:

DECRETO 1076 DE 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*
(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso (...)

“ARTÍCULO 2.2.1.2.6.14. Libro de Registro. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procedimiento o taxidermia.
2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.
3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.
4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.
5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.
6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia (...)

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“ARTÍCULO 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13487 del 30 de diciembre de 2025, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificó el presunto incumplimiento de disposiciones ambientales, en materia de

fauna silvestre, por parte del señor **FERNANDO VILLEGAS ESPARZA**, por la comercialización de subproductos con partes de especímenes, correspondientes a seis (6) piezas dentales de Mammalia (mamíferos), ocho (8) vertebras de Reptilia (Reptiles), siete (7) piezas dentales de Chondrichthyes (Tiburón), doce (12) plumas de Amazona sp (Lora) y cincuenta y un (51) plumas de Ara sp (Guacamaya), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin poder demostrar ante la autoridad ambiental y la Policía, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan dicha actividad.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FERNANDO VILLEGAS ESPARZA**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente" el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio."

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, "por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente", se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **FERNANDO VILLEGAS ESPARZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.555, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **FERNANDO VILLEGAS ESPARZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.555, y/o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 13487 del 30 de diciembre de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2026-344** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

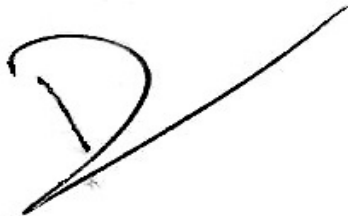
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAULA ANDREA JIMENEZ ROJAS	CPS:	SDA-CPS-20260780	FECHA EJECUCIÓN:	06/04/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------